



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/258/2021.

ACTOR: SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL Y DANIEL ÁVILA SERRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTIDOS POLÍTICOS, PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO¹.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Santiago García Sandoval y Daniel Ávila Serrano, en contra de la **Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO**, por el reconocimiento de los nombramientos de los nuevos titulares de la Secretaría de General y de la Secretaría de Organización del Partido Unidad Popular², en su página web.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente PUP.

	del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación. De las constancias que integran el juicio JDC/234/2021, del índice de este Tribunal, se advierte que el ciudadano Santiago García Sandoval, es Secretario General y Daniel Ávila Serrano, es Secretario de Organización, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

2. Destitución. Los actores refieren que en sesión ordinaria efectuada el uno de julio, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, sin tener atribución alguna los destituyó de sus cargos, informándoles que a partir de esa fecha no podrían ingresar a sus oficinas que se encuentran en el interior de la sede de dicho partido.

3. Nombramiento de nuevos titulares. Con posterioridad se nombró a la ciudadana Victoria Sánchez Sánchez y Hugo García Osorio como Secretaria General y Secretario de Organización, respectivamente.

4. Demanda. El veinticuatro de agosto, los actores presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito dirigido al expediente JDC/234/2021, con el cual pretendían ampliar su demanda inicial. En el que se inconformaban de la designación señalada en el párrafo que precede y que la



Dirección Ejecutiva del IEEPCO los reconociera a través de su página web.

5. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de veinte de agosto, dictado en el expediente JDC/234/2021, este Tribunal determino reencauzar las pretensiones principales de los actores a fin de que fueran conocidas por el órgano de justicia intrapartidaria del PUP.

6. Escisión. Por su parte, mediante acuerdo de veintiséis de agosto, se determinó escindir el escrito señalado en el punto cuatro, y se ordenó conocer a través de diverso juicio de protección de derechos; lo cual dio origen al presente expediente.

7. Turno a ponencia. En cumplimiento a lo anterior, el treinta de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/258/2021, y determinó turnarlo a la ponencia correspondiente, a efecto de que determinara lo que en derecho procediera.

8. Radicación y propuesta. Mediante proveído de veintinueve de octubre, se radicó el juicio ciudadano y se propuso reencauzar la demanda al órgano de justicia intrapartidaria.

9. Segundo reencauzamiento. Por acuerdo plenario de tres de noviembre, se determinó reencauzar el escrito de demanda presentado por los actores a la Comisión de Honor y Justicia del PUP, y se precisó que **este juicio continuaría respecto del acto reclamado a la Dirección Ejecutiva**, por lo que se solicitó a la autoridad señalada como responsable cumplir con el trámite correspondiente.

10. Vista a los actores con el informe. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre, se dio vista a los actores respecto del informe rendido por la Dirección Ejecutiva, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

11. Admisión y cierre de instrucción. El quince de diciembre, la Magistrada Instructora admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

12. Fecha y hora para sesión. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución del presente expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el acto reclamado en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 104, 105 inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por los actores en su carácter de Secretario General y Secretario de Organización del Partido Unidad Popular, quienes reclaman la vulneración a sus derechos político electorales como afiliados en su vertiente de ocupación, ejercicio y desempeño de los cargos partidistas.

Lo cual es tutelable a través del juicio ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos antes citados, en consecuencia, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.



Las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

El estudio de tales causales resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios; lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En el caso, la autoridad señalada como responsable acusó de **frívola** la demanda.

Respecto a lo anterior, la autoridad señalada como responsable manifestó en su informe circunstanciado que el juicio ciudadano promovido por la parte actora resultaba improcedente por su **notoria frivolidad**, misma que se encuentra contemplada en el inciso e) del artículo 10 numeral 1, de la Ley en comento.

Lo anterior pues a su consideración fue interpuesto a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo, y por referirse a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno; asimismo, argumentó que el actor pretendía activar mecanismos de la impartición de justicia para resolver situaciones cuya finalidad no se podía conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, y porque los hechos no pueden servir de base a la pretensión.

Ahora bien, para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente, debe estimarse intrascendente y, en términos generales, los agravios inútiles para alcanzar la

³ Véase la Tesis L/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"

pretensión invocada⁴; en ese sentido, el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por consiguiente, para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente, debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, **lo que en la especie no acontece**, porque al expresarse en la demanda el concepto de agravio, la parte actora pretende que se analice el reconocimiento que ha hecho la Dirección Ejecutiva del nombramiento de los nuevos titulares, al considerarlo indebido.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable también indicó que la parte actora **no tenía interés legítimo**, pues a su consideración, no se advertía que el actor tuviera una situación relevante que lo ponga en una posición especial, de manera tal que la anulación del acto le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos, por lo que abundó que lo alegado por los actores se apoyaba en argumentos imprecisos pues no refirió causas que le causaran agravios directamente en su esfera de derechos, y que los hechos citados no les generan la vulneración de derechos para solicitar su protección.

En razón a lo anterior se advierte que, en el apartado de antecedentes de esta sentencia, se señala que en autos del expediente JDC/234/2021, precisamente del cual se escindió la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, se tuvo por acreditado el carácter con que se ostentaban los actores.

Es decir, se reconoció que el ciudadano Santiago García Sandoval ostentaba el cargo de Secretario General y el ciudadano

⁴ Jurisprudencia 33/2002 de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



Daniel Ávila Serrano el cargo de Secretario de Organización, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, por lo cual, se considera que cuentan con interés legítimo para promover.

Además de ello, este Tribunal estima que también se encuentra acreditado su interés jurídico, ello porque en el caso, quienes promueven son Santiago García Sandoval y Daniel Ávila Serrano, con el carácter de Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, carácter que como ya se dijo, se tiene acreditado, quienes aducen que se actualiza la vulneración a su esfera jurídica de derechos político electorales de afiliación, en su vertiente de ocupar, ejercer y desempeñar sus cargos partidistas.

Por lo que al estar acreditado el carácter con el que promueven, en el expediente JDC/234/2021, del cual se escindió el escrito de demanda que en este expediente se conoce, se estima que cuentan con interés tanto jurídico como legítimo para promover.

En atención a lo expuesto, se advierte que **no se actualizan las causales de improcedencia** argumentadas por la autoridad señalada como responsable, por lo que se procederá con el análisis respectivo.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

a) Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

Al respecto, la parte actora manifestó haberse enterado del acto que reclama el veinte de agosto, interponiendo el presente el veinticuatro siguiente, por lo cual este Tribunal estima que fue interpuesto oportunamente.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios, la demanda cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios y, finalmente, se aportaron pruebas.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 104, ambos de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito, ya que, en la especie, los actores promueven con el carácter de Secretario General y Secretario de Organización del PUP, carácter que, aunque fue controvertido por la autoridad señalada como responsable, como se precisó en el apartado anterior, no se actualizó.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la violación reclamada, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, de ahí que, se colme tal requisito.

CUARTO. Agravios, pretensión y litis

I. Agravios

En su escrito de demanda los actores impugnan de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO:

El reconocimiento de los nombramientos de los nuevos titulares de la Secretaría General y Secretaría de Organización del PUP.



Precisión del acto impugnado

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y el agravio que formulan los actores, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral⁵.

En ese contexto, del análisis integral del escrito de demanda **se advierte que los promoventes impugnan el procedimiento por el que los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, reconocieron a la ciudadana Victoria Sánchez Sánchez y Hugo García Osorio, como Secretaria General y Secretario de Organización del PUP**, respectivamente; para inscribirla e inscribirlo con esos cargos en la página oficial de internet de dicho Instituto, y eliminar su registro de dicha página web y, como consecuencia de ello, la posible afectación de sus derechos como Secretario General y de Organización, con las funciones que ostentan.

II. Pretensión

La pretensión de los actores consiste en que este tribunal ordene a la autoridad administrativa que los reconozcan públicamente como Secretario General y Secretario de Organización del PUP, en consecuencia, se elimine de la página oficial de internet de dicho Instituto el nombre de Victoria Sánchez Sánchez y Hugo García Osorio, y se registre el nombre de los actores con los cargos que ostentaban.

III. Fijación de la litis

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se

⁵ Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en: "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

construye en determinar si la determinación de la Dirección Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es apegada a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Marco Normativo

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 99, fracción V, establece que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, se seguirán en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Asimismo, prevé que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Constitución Local

El artículo 25, apartado B, en su cuarto párrafo considera que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Ley General de Partidos Políticos y la legislación correspondiente.

Ley Electoral

Por lo que respecta a esta ley, el artículo 50 fracción XVIII, dispone que está entre las atribuciones de la Dirección Ejecutiva



de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, **Llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos locales** y la acreditación de la vigencia de los partidos políticos nacionales y sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto Estatal en los niveles estatal, distritales y municipales, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, los convenios de coalición, candidatura común, pérdida y cancelación del registro.

Ley General de Partidos Políticos

La aplicación de esta Ley corresponde entre otras a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales, en los términos que establece la Constitución, conforme a lo previsto, en el artículo 5, numeral 1.

En el numeral 2 de este mismo precepto legal, dispone que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Por su parte, el artículo 28, numeral 7 prevé que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

Ahora bien, la información pública de los partidos políticos **se deberá mantener actualizada a través de sus páginas electrónicas**, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia, conforme lo dispone el

numeral 1 del artículo 32.

Por otro lado, en el artículo 34 del ordenamiento en consulta, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Considerando como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elección de los integrantes de sus órganos internos y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

II. Análisis del caso concreto

Una vez precisado el marco normativo aplicable, se procederá al análisis del agravio establecido.

Al respecto, la parte actora aduce que el uno de julio, se llevó a cabo una Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, para tratar asuntos de evaluación y resultados de las actividades de cada una de las secretarías, y en dicha sesión el Presidente del partido sin tener atribución alguna los destituyó de sus cargos partidarios, informándoles que a partir de ese momento no podían ingresar a sus oficinas.

Asimismo, manifestaron que desconocían la fecha en que se eligió a Victoria Sánchez Sánchez y Hugo García Osorio, para ocupar el cargo de Secretaria General y Secretario de Organización, respectivamente.

Además, expusieron que el día veinte de agosto, al ingresar a la página web institucional de la autoridad administrativa, se percataron de los cambios de los titulares de las referidas secretarías, aunado a ello, indicaron que el veintitrés siguiente, en una página de la red social Facebook se transmitió la supuesta



reunión en la que el Presidente del PUP, nombró a los nuevos titulares de dichos cargos.

Por lo tanto, sostienen que dichos nombramientos son ilegales al no cumplir con lo previsto en el artículo 15, fracción II, del Estatuto del PUP, que establece que la Asamblea Estatal, es el órgano supremo del Partido mediante el cual se toman de manera pública y transparente las decisiones fundamentales sobre el desarrollo político del mismo.

Y que dicha Asamblea Estatal está conformada por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, los Coordinadores Distritales, los Coordinadores Municipales, todos con derecho a voz y voto; misma que se reunirá una vez al año en forma ordinaria, y en forma extraordinaria cada que sea necesario, mediante convocatoria hecha por la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o en su ausencia por quien ocupe la Secretaría General, quienes deberán presidirla, con el fin de dar a conocer y en su caso aprobar, entre otros aspectos:

“II. Nombrar, ratificar o modificar a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal;”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado adujo que, no tienen la atribución de entregar nombramientos o reconocimientos a las dirigencias de los partidos políticos, puesto que ello deriva de la organización interna partidaria.

De la misma manera plantean que no tienen la atribución de intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, pues la labor de las autoridades electorales debe ser en el sentido de garantizar el respeto a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, evitando una intromisión excesiva o injustificada.

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva añadió que el IEEPCO

realiza los cambios en el libro de registro, así como en la página de internet, con base en la notificación de actos, hechos y resoluciones que previamente deben dirimirse en los órganos partidistas, sin que de alguna manera sea una imposición de la autoridad electoral.

En esos términos, indicó que también el PUP está obligado a remitir únicamente la documentación que refiere la ley, no así la documentación en que conste la selección interna de sus dirigentes, por lo que al ser un ente público de buena fe, la admite solo advirtiendo que la autoridad partidista que los presenta tiene la atribución conforme a sus propios estatutos.

De ahí que, sostiene que no ha vulnerado el derecho de los actores, ya que con base a lo que manifestó puede determinarse que dicho Instituto ha sido respetuoso de la vida interna del PUP, el cual tiene la libertad de autoorganización y autodeterminación.

Así, aduce que el veinte de agosto se les notificó la designación de las encargadurías de las Secretarías General y de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, presentando los nombramientos de la y el titular, y que a su vez se solicitó la actualización de dicha información en la página web del instituto.

Los actores al desahogar la vista que les fue otorgada sostuvieron que correspondía a la autoridad señalada como responsable llevar el registro de los órganos directivos de los partidos políticos locales, y que debió verificar el motivo por el cual supuestamente ya no ostentan sus cargos partidistas, por lo cual, al ostentar dichos cargos cuentan con otros derechos inherentes a ellos, como estar debidamente registrados en la página web institucional.

Sin que el acto de verificar el motivo del porque ya no ostentaban dichos cargos se considere como una intervención en los asuntos internos del partido político, pues ello, es para verificar que se hayan garantizado sus derechos a una adecuada defensa



y al debido proceso, lo que señalan, en el caso no sucedió, pues la autoridad señalada como responsable únicamente procedió a revocar su registro al recibir un escrito del Presidente del partido informando la designación de otras personas para los cargos que ellos ostentaban.

Ahora bien, este Tribunal considera que, el actuar de la autoridad señalada como responsable ha sido apegado a derecho toda vez que, el acto que se les imputa fue consecuencia de la información que le hizo llegar el Partido Político Unidad Popular, por conducto de sus representantes, y no como lo sostienen los recurrentes, en el sentido de que el IEEPCO de manera arbitraria e ilegal les revocara su registro en la página web institucional.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos se encuentran copias certificadas de un escrito recibido el veinte de agosto, suscrito por Uriel Díaz Caballero, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, mediante el que informó a la Dirección Ejecutiva la designación como Encargada de la Secretaría General a la ciudadana Victoria Sánchez Sánchez y a Hugo García Osorio como Encargado de la Secretaría de Organización del referido partido, solicitando a su vez la actualización de la página de internet del IEEPCO.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, como se dijo en el apartado correspondiente la Ley Electoral, establece que el IEEPCO por medio de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, entre sus atribuciones y obligaciones tiene la de llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos locales.

Sin embargo, ello únicamente faculta a dicho Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, de llevar el libro de registros de los integrantes de los órganos directivos del PUP en el estado, sin que ello signifique que tenga que intervenir en la vida interna de cada partido político.

En ese sentido, si bien es cierto, el Consejo General del IEEPCO cuenta, entre otras, con la atribución de vigilar que las actividades de los partidos y agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esa misma norma⁶, así como a la Ley General de Partidos Políticos, y otorga las facultades para verificar la legalidad de las actuaciones partidistas, no define lo que debe ser entendido como asuntos internos de los partidos políticos, lo que hace necesario acudir a la Ley General de Partidos para determinar en qué casos el Instituto puede intervenir.

Como fue señalado en el marco normativo, la Ley General de Partidos define en su artículo 34, a los asuntos internos de los partidos políticos, como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en lo que prevé el numeral 41 de la Constitución Política Federal, en los estatutos y ordenamientos que aprueben sus órganos de dirección.

En efecto, en su párrafo 2, el artículo 34, incisos c) y e), la Ley General de Partidos, dispone que son asuntos internos de los partidos políticos, la elección de quienes integren sus órganos internos, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

En ese tenor, la Ley General de Partidos define que los asuntos internos de los institutos políticos son las cuestiones relativas a su funcionamiento interno y organización, lo que comprende la toma de decisiones y la selección de sus

⁶ Previsto en el artículo 38, fracción XVI, de la Ley Electoral.



dirigencias, sobre lo cual el Instituto está obligado a verificar la regularidad normativa y estatutaria en tales procesos, lo que no implica que pueda incidir sobre las determinaciones que los partidos tomen al respecto.

De ahí que resulta incuestionable que la autoridad electoral ha actuado atendiendo a la información remitida por el partido político en mención, es decir, el haber cambiado el nombre de los actores de la página oficial de internet del IEEPCO, y en su lugar publicar los nombres de Victoria Sánchez Sánchez y Hugo García Osorio como Secretaria General y Secretario de Organización del PUP respectivamente, fue un evento realizado en torno a la información proporcionada por el partido político.

Por lo tanto, no les asiste el derecho a los actores al aducir que la Dirección Ejecutiva les vulneró sus derechos como Secretarios General y de Organización, al reconocer el nombramiento de la designación de los nuevos titulares, pues ésta no tenía ninguna facultad para hacerlo, ya que la elección o los procedimientos por los cuales se nombra a los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos, es ajeno a las atribuciones con que cuenta dicha autoridad, lo que corresponde únicamente a los partidos políticos.

Por lo tanto, este Tribunal considera que, el proceder de la autoridad señalada como responsable ha sido apegado a derecho toda vez que, encuentra respaldo en la información que le ha hecho llegar el partido Unidad Popular, por conducto de su Presidente, y no reconociendo la designación que se realizó al interior del partido respecto de los encargados de las secretarías general y de organización, ello porque como se adelantó no está dentro de sus atribuciones reconocer dichos nombramientos.

Aunado a ello, como se dijo en el apartado de antecedentes, con fecha tres de noviembre, el Pleno de este Tribunal, determinó reencauzar a la Comisión de Honor y Justicia del PUP, el juicio ciudadano incoado por los actores, en contra del procedimiento

por el que se designó a la ciudadana Victoria Sánchez Sánchez y Hugo García Osorio como Secretaria General y Secretario de Organización del PUP, respectivamente, en el que señalaron como autoridades responsables al Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político.

Por lo que, dicho procedimiento de designación, el cual, en todo caso pudiera ser susceptible de causar alguna afectación a los derechos de los actores se encuentra sustanciado ante la Comisión de Honor y Justicia del PUP.

Por todo lo anteriormente argumentado este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor, y por consiguiente, los motivos de disenso expuestos son **infundados**.

QUINTO. Notificación

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

TERCERO. Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, los integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.⁷

⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.